VISIÓN ACADÉMICA

ISSN: 3103-1536

Periodicidad: Trimestral, Volumen: 4, Número: 4, Año: 2026 páginas 429-451

DOI: https://doi.org/10.70577/a137pd24

La delincuencia organizada y los mecanismos de extorsión

Doménica Camila Cerda Espín[1]
Estudiante de la Carrera de Derecho
Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales, Políticas y Económicas
https://orcid.org/0000-0002-7547-0969
camila_cer12@hotmail.com
Universidad Tecnológica Indoamérica
Ambato - Ecuador

Jimmy José Ramires Cevallos[2]
Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal; Magíster en Derecho Financiero, Bursátil y Seguros
Docente de la Carrera de Derecho
https://orcid.org/0009-0001-4699-5109
jimmyramires@uti.edu.ec
Universidad Tecnológica Indoamérica
Ambato - Ecuador

Cómo citar

Cerda Espín, D. C. ., & Ramires Cevallos, J. J. . (2026). La delincuencia organizada y los mecanismos de extorsión. *Visión Académica*, *4*(4), 429-451. https://doi.org/10.70577/a137pd24

Fecha de recepción: 2026-10-14

Fecha de aceptación: 2026-10-28

Fecha de publicación: 2026-11-11

Resumen

La investigación analiza la respuesta penal frente al crecimiento de la extorsión vinculada con la delincuencia organizada en Ecuador, con énfasis en las dificultades jurídicas para diferenciar la intimidación, la tentativa y la extorsión consumada cuando no se produce una disposición patrimonial efectiva. El objetivo fue examinar la estructura jurídica de estas conductas, determinar la aplicación de la tentativa y establecer las consecuencias de las distintas calificaciones jurídicas respecto de la seguridad jurídica, la proporcionalidad y el debido proceso. Se aplicó un enfoque cualitativo, con diseño documental y métodos jurídico-dogmático, interpretativo y sistemático, mediante el estudio de la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, doctrina, datos institucionales y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional. Se evidencia un incremento sostenido de las noticias del delito por extorsión registradas por la Fiscalía General del Estado, que pasaron de 2.080 en 2020 a 23.087 en 2024, conforme a la serie estadística utilizada en la investigación, cifras que corresponden a noticias del delito y no a causas judicializadas ni a sentencias, por lo que no permiten establecer por sí solas la eficacia o ineficacia de las reformas penales. El estudio identifica, además, que el endurecimiento de las penas no sustituye la capacidad institucional de investigar los hechos, proteger a las víctimas, seguir los recursos obtenidos e identificar las estructuras que dirigen las operaciones extorsivas. El principal hallazgo se relaciona con la estructura del artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, cuyos verbos “exija u obligue” pueden generar dificultades para determinar el momento de consumación cuando la amenaza afecta la libertad, pero el perjuicio patrimonial no llega a producirse. Esta situación favorece a recalificar la conducta como intimidación, pese a la finalidad económica demostrada, o atribuir una extorsión consumada sin acreditar los elementos correspondientes a la modalidad imputada. Se concluye que el artículo 39 del COIP permite aplicar la tentativa cuando existen actos idóneos e inequívocos dirigidos a la realización del delito y la consumación se frustra por causas ajenas a la voluntad del autor, siempre que la calificación atienda al verbo rector, los actos ejecutados y los elementos efectivamente probados.

Palabras clave: delincuencia organizada; extorsión; tentativa; tipicidad estricta; seguridad jurídica.

Organized crime and extortion mechanisms

Abstract

This research analyzes the criminal justice response to the rise in extortion linked to organized crime in Ecuador, with an emphasis on the legal difficulties in distinguishing between intimidation, attempted extortion, and completed extortion when no actual transfer of assets occurs. The objective was to examine the legal structure of these behaviors, determine the application of the concept of attempted extortion, and establish the consequences of different legal classifications with respect to legal certainty, proportionality, and due process. A qualitative approach was used, employing a documentary design and legal-dogmatic, interpretive, and systematic methods, through the study of the Constitution, the Comprehensive Organic Criminal Code, legal doctrine, institutional data, and jurisprudence from the National Court of Justice and the Constitutional Court. There is a clear and sustained increase in extortion reports filed with the State Attorney General's Office, rising from 2,080 in 2020 to 23,087 in 2024, according to the statistical series used in this research. These figures represent only reported cases and not actual court proceedings or convictions, and therefore cannot, on their own, determine the effectiveness or ineffectiveness of criminal reforms. The study also identifies that harsher penalties do not replace the institutional capacity to investigate the crimes, protect victims, track the proceeds, and identify the structures that direct extortion operations. The main finding relates to the structure of Article 185 of the Comprehensive Organic Criminal Code, whose verbs "demand or compel" can create difficulties in determining when the crime is consummated, even if the threat affects freedom but the financial loss does not actually occur. This situation favors reclassifying the conduct as intimidation, despite the demonstrated economic purpose, or attributing a completed extortion without proving the elements corresponding to the imputed modality. It is concluded that Article 39 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) allows for the application of attempted extortion when there are suitable and unequivocal acts directed toward the commission of the crime, and the consummation is thwarted by causes beyond the perpetrator's control, provided that the classification considers the operative verb, the acts carried out, and the elements actually proven.

Keywords: organized crime; extortion; attempt; strict definition of the crime; legal certainty.

Introducción

La extorsión ha registrado un crecimiento sostenido en Ecuador durante el período 2020-2024. De acuerdo con los datos de la Fiscalía General del Estado, registrados como noticias del delito (Fiscalia General del Estado, 2026), se contabilizaron 2.080 casos en 2020 y 23.087 en 2024, mientras que en 2021 se registraron 2.801, en 2022 fueron 8.399 y en 2023 alcanzaron 21.810. lo cual, evidencia un aumento de más de 11 veces entre 2020 y 2024, aunque estos registros representan denuncias ingresadas al sistema y no equivalen, por sí mismos, a causas judicializadas ni a sentencias.

La evolución del delito también muestra cambios en sus formas de ejecución, puesto que, la extorsión puede realizarse mediante amenazas directas y cobros presenciales, así como mediante llamadas y

mensajes que permiten operar a distancia, incluso desde centros de privación de libertad. La Fiscalía ha documentado casos en los que las exigencias económicas se realizan mediante comunicaciones telefónicas y, posteriormente, se coordinan entregas de dinero con intervención policial (Fiscalia General del Estado , 2026). Por lo que, el crecimiento de las noticias del delito debe ser analizado junto con la capacidad de las estructuras criminales para mantener formas de cobro que reducen la exposición directa de quienes dirigen estas operaciones.

Frente al aumento de la extorsión, el Estado ecuatoriano modificó el régimen penal mediante dos reformas relevantes al Código Orgánico Integral Penal. La primera fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 279, de 29 de marzo de 2023**, y reformó, entre otras disposiciones, los artículos 154 y 185; la segunda fue publicada en el Registro Oficial No. 599, de 12 de julio de 2024, e introdujo cambios en el régimen aplicable a la delincuencia organizada.

La reforma de 2023 incrementó la respuesta penal en determinados supuestos agravados, entre ellos aquellos relacionados con la actuación de organizaciones delictivas y con conductas ejecutadas desde centros de privación de libertad, estableciendo penas que pueden alcanzar los diez años de privación de libertad. Por su parte, la reforma de 2024 elevó la sanción prevista para quienes financien, ejerzan el mando, dirijan o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con penas de hasta veintiséis años de privación de libertad. Estas escalas corresponden a las funciones de dirección dentro de la delincuencia organizada y no deben confundirse con la pena prevista para la extorsión como delito aislado.

El endurecimiento de las penas muestra una decisión legislativa orientada a reforzar la respuesta penal frente a la extorsión y a las estructuras criminales que la utilizan de forma reiterada. Sin embargo, el aumento de la sanción prevista en la ley no permite concluir, por sí mismo, que exista una reducción de la criminalidad. La eficacia preventiva de la pena depende también de la capacidad estatal para investigar los hechos, identificar a sus autores, establecer los vínculos entre los distintos integrantes de la organización y lograr una respuesta judicial efectiva.

Por lo que, el problema abarca la relación entre la norma vigente y su aplicación en la práctica. Una política penal eficaz requiere que la severidad prevista en la ley esté acompañada por mecanismos de investigación y juzgamiento que permitan hacer efectiva la sanción. De lo contrario, puede existir una diferencia entre la respuesta formal del legislador y la capacidad real del sistema de justicia para enfrentar la extorsión y las estructuras que la ejecutan. Esta tensión se evidencia en la confusión típica y el vacío normativo circundante a la figura de la tentativa. A pesar de que la extorsión se configura doctrinariamente como un delito pluriofensivo que atenta tanto contra la libertad como contra el patrimonio y cuyo desarrollo temporal en el *iter criminis* admite plenamente la posibilidad de la tentativa, el Código Orgánico Integral Penal adolece de una regulación autónoma y diferenciada para sancionar el grado de ejecución imperfecto de este tipo penal.

Esta indeterminación dogmática traslada una grave incertidumbre a la etapa procesal de instrucción fiscal. Cuando la transmisión patrimonial no logra perfeccionarse por la intervención de factores externos al agente como el operativo policial o la denuncia previa de la víctima, los operadores de justicia vacilan en

el ejercicio de subsunción penal. La práctica judicial revela la adopción de dos soluciones dogmáticamente defectuosas: la indebida recalificación de los hechos hacia el delito de intimidación, previsto en el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal con una pena inferior, de uno a tres años de pena privativa de libertad, o, en el extremo opuesto, la imputación de una extorsión consumada respecto de conductas que no llegaron a concretar el despojo patrimonial. Tal distorsión hermenéutica quebranta de forma directa la garantía de la tipicidad estricta, la proporcionalidad de las penas, el debido proceso y la seguridad jurídica, proyectando un escenario de ineficacia institucional en la persecución penal de las estructuras de delincuencia organizada.

Material y Métodos

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo a fin de analizar la respuesta penal frente a la extorsión vinculada con la delincuencia organizada. El busca interpretar normas, categorías dogmáticas y criterios jurisprudenciales relacionados con la tentativa, la consumación y la calificación jurídica de los hechos. Se empleó un diseño documental de alcance descriptivo y analítico, con fuentes jurídicas, doctrinales, científicas y datos institucionales correspondientes al período comprendido entre 2020 y 2024, así como las reformas penales de 2023 y 2024.

El método jurídico-dogmático permitió identificar los elementos de los tipos penales, los bienes jurídicos protegidos y el grado de ejecución exigido. Con este método se diferenció la intimidación, como conducta de mera actividad, de la tentativa de extorsión, caracterizada por actos dirigidos a obtener un beneficio patrimonial cuya consumación no se produce por causas externas. También se distinguió la coautoría común de la asociación ilícita y de la delincuencia organizada, atendiendo a sus elementos legales y estructura.

Se aplicó el método interpretativo para examinar el alcance de los verbos “exija u obligue” contenidos en el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, relacionándolos con la violencia, la intimidación, el propósito de obtener provecho y el perjuicio patrimonial. El método sistemático permitió vincular esta disposición con la tentativa prevista en el artículo 39, la intimidación regulada en el artículo 154 y las reglas de interpretación estricta establecidas en el artículo 13 del mismo cuerpo legal.

La doctrina utilizada fue seleccionada por su relación directa con la teoría del delito, la tentativa, la función de la pena, la tipicidad y la delincuencia organizada, priorizando fuentes jurídicas y académicas vinculadas con el problema investigado. Asimismo, se realizó un análisis jurisprudencial de decisiones de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional del Ecuador, considerando los criterios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, debido proceso y grado de ejecución. En la Corte Nacional se examinaron los juicios No. 10282-2018-00259, 13284-2020-00912 y 09281-2019-03998; en la Corte Constitucional, las sentencias No. 61-18-IN/23, 1022-20-JP/24, 3176-21-EP/25, 1737-17-EP/22, 407-22-EP/25 y 11-20-CN/21. El análisis jurisprudencial permitió contrastar los criterios de la jurisdicción ordinaria sobre tentativa y consumación con los límites constitucionales del poder punitivo.

Desarrollo

Delincuencia organizada frente a la delincuencia común

La delimitación entre delincuencia común y delincuencia organizada permite determinar la respuesta penal y orientar la política de seguridad. La primera comprende hechos ejecutados de forma individual o mediante grupos temporales, sin una estructura estable ni capacidad financiera relevante (Villacrés, Moreira, Sela, & Villacrés, 2023). Sus autores suelen actuar ante una oportunidad inmediata, con escasa planificación y una distribución básica de tareas. La segunda responde a una actividad continua, organizada y dirigida a obtener beneficios económicos o materiales.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal tipifica la delincuencia organizada y exige un acuerdo o concertación para formar un grupo estructurado de tres o más personas, cuya actuación sea permanente o reiterada. Además, requiere que sus integrantes financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva destinada a cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años, con el propósito de obtener beneficios económicos u otros de carácter material. El artículo 369 fue incorporado al COIP promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, y su contenido ha sido reformado posteriormente, por lo que su análisis debe realizarse con base en el texto vigente al momento de la investigación.

El artículo 370 del mismo Código regula la asociación ilícita, que se configura cuando dos o más personas se unen para cometer delitos sancionados con menos de cinco años de privación de libertad (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Esta figura se distingue por la menor gravedad de los delitos proyectados y por no exigir el nivel de dirección, permanencia y planificación previsto para la delincuencia organizada. Por tanto, la reunión de varias personas no basta para afirmar la existencia de una organización criminal.

Franco y Ardila (2023), menciona que el rasgo central de la criminalidad organizada es su estructura. La organización distribuye funciones, fija niveles de mando y separa las decisiones de las tareas de ejecución. Puede adoptar una forma jerárquica, regional, celular o en red. Esta división permite que unos miembros dirijan, otros financien y otros ejecuten los delitos, sin que todos conozcan el conjunto de las operaciones. La captura de un integrante no implica, por sí sola, la desaparición del grupo.

El lucro obtenido mediante actividades ilícitas financia armas, medios de transporte, tecnología, inmuebles y redes de comunicación. Parte de esos fondos puede ingresar al mercado legal mediante operaciones de lavado de activos, empresas de fachada o compras efectuadas por terceros (Oviedo, 2025). Estos recursos sostienen la actividad criminal, ocultan el origen del dinero y reducen la eficacia de los controles estatales.

La organización también requiere redes de apoyo social y profesional. Abogados, contadores, técnicos, comerciantes o servidores públicos pueden facilitar información, encubrir bienes o crear una apariencia de legalidad. Su intervención no siempre implica pertenencia al grupo, pues debe probarse su conocimiento y aporte voluntario (Icaza, 2023). Sin embargo, estas redes muestran que la criminalidad organizada supera la mera ejecución conjunta y desarrolla medios para proteger sus operaciones frente a la investigación penal.

En los hechos, estas organizaciones controlan territorios, mercados ilícitos y rutas de transporte. También pueden contratar a delincuentes comunes para ejecutar amenazas, robos, extorsiones, secuestros o actos violentos (Coronel, Urgilés, & Pinos, 2025). Así, una conducta que parece aislada puede formar parte de una operación más amplia. La respuesta penal debe investigar el mando, el financiamiento, la permanencia, el reparto de funciones y el destino del beneficio, sin limitarse a los autores materiales.

La afectación alcanza la seguridad ciudadana y la estabilidad democrática. La Constitución asigna a la Policía Nacional la atención de la seguridad ciudadana, el orden público y la protección del libre ejercicio de los derechos. Cuando las organizaciones corrompen instituciones, intimidan a jueces y fiscales o controlan cárceles y fronteras, debilitan la autoridad estatal. La impunidad resultante afecta la seguridad jurídica, reduce la confianza pública y permite que intereses criminales influyan en decisiones que corresponden al Estado.

La teoría de la pluriofensividad en la estructura del tipo penal de extorsión

El delito pluriofensivo es aquel cuya ejecución lesiona o pone en peligro, al mismo tiempo, dos o más bienes jurídicos. Esta categoría no depende del número de víctimas ni de la cantidad de actos realizados, sino del contenido de la conducta prohibida.

La extorsión tiene esta naturaleza porque une un ataque contra la libertad de decisión con una afectación patrimonial. Aunque el Código Orgánico Integral Penal la ubica entre los delitos contra el derecho a la propiedad, su ejecución requiere violencia o intimidación dirigida a imponer una conducta a la víctima (Berti, Chavarría, Vera, & Vargas, 2022). Por ello, el patrimonio no explica por sí solo el contenido del injusto, pues el autor obtiene o busca obtener el beneficio mediante el sometimiento de la voluntad ajena.

El artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que incurre en extorsión quien, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otra persona, mediante violencia o intimidación, por cualquier medio, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósito o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero. La conducta comprende también el uso de medios tecnológicos, comunicaciones electrónicas, mensajes, panfletos u otros mecanismos empleados para formular la exigencia.

La norma establece además distintas escalas de pena según las circunstancias en que se ejecuta la conducta. La extorsión se sanciona con una pena base de tres a cinco años de privación de libertad; cuando concurren determinadas circunstancias agravadas, la sanción aumenta de cinco a siete años; y, en supuestos de mayor gravedad, puede alcanzar de siete a diez años. Dentro de este último grupo se encuentran, entre otros casos, la ejecución periódica o repetitiva de la conducta, su realización desde un centro de privación de libertad y su comisión como parte del accionar de la delincuencia organizada. Esta estructura resulta relevante para determinar el grado de ejecución del delito y la pena correspondiente cuando la conducta no llega a consumarse. La aplicación del artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal exige identificar primero la modalidad de extorsión y la circunstancia agravante que corresponda al hecho probado, pues la reducción de uno a dos tercios de la pena debe calcularse sobre la escala que

legalmente resulte aplicable. Por ello, la delimitación entre tentativa y consumación no puede realizarse al margen de los elementos y circunstancias previstas en el artículo 185.

El hecho típico comienza con una exigencia dirigida a limitar la capacidad de elección de la víctima. El autor anuncia un daño, ejerce presión o emplea violencia para que la persona actúe contra su voluntad. No es necesario que exista encierro, traslado o retención física, pues esa conducta corresponde al secuestro o al secuestro extorsivo. En la extorsión, la libertad se afecta mediante el miedo y la imposición de una decisión que no habría sido adoptada en condiciones normales (Valenzuela, Avemañay, Hurtado, & Arias, 2023).

La libertad protegida en la extorsión se relaciona con la autonomía personal, entendida como la facultad de decidir, actuar u omitir una conducta y disponer de los propios bienes sin una imposición ilícita. La Constitución reconoce que ninguna persona puede ser obligada a realizar algo prohibido ni impedida de hacer aquello que la ley permite, y garantiza además el derecho a la propiedad en sus distintas formas. La extorsión afecta la capacidad de autodeterminación de la víctima al imponerle una decisión mediante violencia o intimidación.

La afectación patrimonial se produce cuando la presión ejercida por el autor conduce a la víctima a entregar dinero, transferir bienes, efectuar depósitos, asumir obligaciones o realizar un negocio jurídico que perjudique su patrimonio. El perjuicio también puede recaer sobre el patrimonio de un tercero, como ocurre cuando la amenaza dirigida contra una persona tiene por finalidad obtener recursos de un familiar, empresa u otra persona vinculada (Juela, 2024). El propósito de obtener un provecho y el perjuicio patrimonial constituyen elementos que permiten identificar la dimensión económica de la extorsión.

La intimidación no constituye un acto separado ni un medio irrelevante, sino el mecanismo usado para obtener la disposición patrimonial. A su vez, la finalidad económica permite distinguir la extorsión de una amenaza destinada solo a causar temor. Tampoco existe estafa, porque la víctima no actúa por error, sino porque conoce la exigencia y cede ante la presión ejercida por el autor (Andrade, 2024).

En los cobros periódicos conocidos como “vacunas”, la afectación se prolonga mediante pagos diarios, semanales o mensuales. La víctima pierde recursos y modifica sus actividades por temor a represalias. La reforma publicada el 29 de marzo de 2023 agravó la sanción cuando la conducta se comete de manera periódica o repetitiva, limita las actividades habituales o forma parte de la operación de la delincuencia organizada (Ojeda, Correa, & Ati, 2024).

En la extorsión, la determinación de la tentativa exige considerar la modalidad prevista en el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal (2014) y los actos que efectivamente realizó el autor. La falta de entrega del dinero no permite afirmar, por sí sola, que existe tentativa, debido a que el tipo penal sanciona tanto la conducta de exigir como la de obligar, siempre que concurran los demás elementos establecidos por la norma. Por ello, cuando la exigencia extorsiva se ha realizado en los términos previstos por el tipo, la ausencia de pago no determina necesariamente una ejecución imperfecta.

La tentativa será jurídicamente relevante cuando el autor haya iniciado actos dirigidos a obtener el perjuicio patrimonial y la consumación de la modalidad atribuida no se produzca por una circunstancia

independiente de su voluntad, como la denuncia de la víctima o la intervención policial. La calificación debe atender al verbo ejecutado, a la finalidad de obtener un provecho, a los actos realizados y a la causa que impidió la consumación, evitando tanto reducir una conducta con finalidad patrimonial al delito de intimidación como atribuir una extorsión consumada cuando los elementos correspondientes no fueron realizados (Humajinga, 2026).

La coexistencia entre libertad y patrimonio explica la gravedad de la extorsión. El autor no se limita a buscar un beneficio económico, sino que convierte el miedo en un medio de control sobre las decisiones y los bienes de otra persona. Una correcta valoración de ambos elementos permite respetar la tipicidad, diferenciar la extorsión de figuras cercanas y fijar una respuesta penal acorde con el daño causado.

El desarrollo del iter criminis y la dogmática de la tentativa en delitos complejos

El iter criminis describe las fases que recorre una conducta desde su concepción hasta la consumación del delito. La fase interna comprende la ideación, la valoración de medios y la decisión de cometer el delito. Estos procesos permanecen fuera del poder punitivo, pues el derecho penal no sanciona ideas que no se manifiestan (Roxin, 1997). La fase externa comienza cuando la resolución se expresa mediante actos preparatorios y continúa con los actos de ejecución dirigidos a realizar el tipo penal.

Los actos preparatorios crean condiciones para el delito, pero todavía no afectan de forma directa el bien jurídico. Los actos ejecutivos, en cambio, deben ser idóneos, inequívocos y próximos a la consumación. En delitos instantáneos, esa frontera suele ser visible; en conductas complejas o de desarrollo sucesivo, debe examinarse el plan del autor y la función concreta de cada acto.

El artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal (2014) define la tentativa como la ejecución dolosa que no se consuma, o cuyo resultado no se verifica, por causas ajenas a la voluntad del autor. La norma exige actos idóneos que conduzcan de modo inequívoco al delito y dispone una pena de uno a dos tercios de la correspondiente a la infracción consumada.

En la tentativa inacabada, el autor inicia la ejecución, pero una causa externa le impide realizar todos los actos previstos; en la tentativa acabada, ejecuta cuanto considera necesario para lograr el resultado, aunque este no ocurre (Mamani, 2023). El artículo 39 no menciona esta clasificación, pero el grado de ejecución influye en la valoración del peligro y de la pena.

La extorsión presenta dificultades porque integra intimidación, finalidad de provecho y afectación patrimonial. Bajo una concepción centrada en el resultado, el delito se consuma cuando la víctima, doblegada por la amenaza, entrega dinero, transfiere bienes o realiza el acto económico exigido. Si el autor ejerce la presión y cumple su plan, pero no obtiene la disposición patrimonial, existiría una tentativa acabada (Valenzuela, Avemañay, Hurtado, & Arias, 2023).

Así ocurre cuando la víctima denuncia el hecho y la Policía organiza una entrega controlada. El autor formula la amenaza, fija el monto y acude al lugar acordado, pero recibe un paquete simulado o es detenido antes de tomar el dinero. La falta del perjuicio no depende de un desistimiento voluntario, sino de una intervención externa que impide la culminación del plan.

El artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal (2014) emplea los verbos “exija u obligue” y exige que la conducta se realice mediante violencia o intimidación, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero. Esta estructura adquiere relevancia frente a las distintas formas de extorsión, pues la exigencia puede efectuarse mediante llamadas, mensajes, panfletos, comunicaciones desde centros de privación de libertad o amenazas dirigidas contra la víctima, sus familiares o sus bienes. La norma no limita la conducta a una forma determinada de ejecución, por lo que la exigencia puede manifestarse por medios presenciales o a distancia.

La inclusión del verbo “exija” permite sostener una interpretación según la cual, en determinadas modalidades, la conducta puede alcanzar la consumación desde que la exigencia patrimonial, acompañada de violencia o intimidación, es comunicada a la víctima y reúne los demás elementos del tipo. Bajo esta posición, no sería indispensable que el pago o la entrega de bienes lleguen a concretarse, porque la acción de exigir constituye uno de los verbos rectores previstos por el legislador (Álava & Lugo, 2024). Esta interpretación debe guardar correspondencia con el propósito de obtener provecho y con el acto patrimonial exigido.

Sin embargo, la estructura pluriofensiva de la extorsión evidencia otra perspectiva cuando el hecho se dirige a obligar a la víctima a realizar un pago, entregar bienes o ejecutar un negocio en perjuicio de su patrimonio. En estos casos, si el autor inicia actos idóneos e inequívocos y el perjuicio no se produce por causas ajenas a su voluntad, como la denuncia de la víctima o la intervención policial, puede existir tentativa conforme al artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal. La calificación exige determinar qué verbo rector fue ejecutado, qué actos realizó el autor y cuál fue la causa que impidió la consumación (Álava & Lugo, 2024).

Por ello, la ausencia de entrega patrimonial no permite afirmar, por sí sola, que existe tentativa, pero tampoco autoriza a considerar consumada toda extorsión desde la sola existencia de una amenaza. La diferencia depende de la modalidad típica atribuida y de los elementos que hayan sido probados. Esta delimitación resulta necesaria para evitar tanto la recalificación indebida hacia el delito de intimidación como la imposición de la pena correspondiente a una extorsión consumada cuando el grado de ejecución acreditado no lo permite.

El COIP contiene una fórmula general de tentativa, pero no regula de manera diferenciada los delitos instantáneos, progresivos, permanentes o complejos. Esta falta de detalle no constituye ausencia total de norma, aunque deja sin criterios expresos la separación entre tentativa acabada, inacabada y consumación anticipada. El problema aumenta cuando un tipo incluye varios verbos con momentos consumativos distintos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La respuesta exige identificar el plan, los actos realizados, el verbo típico y la causa que impidió el resultado. Calificar toda falta de pago como tentativa desconoce el verbo exigir; considerar toda amenaza como extorsión consumada puede ignorar el acto patrimonial buscado. Una motivación fundada en los hechos permite respetar la tipicidad, la proporcionalidad y el debido proceso.

Populismo penal e hipertrofismo punitivo frente a los fines de la pena y su eficacia disuasoria

La pena constituye una consecuencia jurídica impuesta por el Estado ante la comisión comprobada de una infracción. Su legitimidad no depende solo de que una ley establezca el castigo, pues también exige una finalidad compatible con los derechos, la culpabilidad y el daño causado.

Las teorías absolutas conciben la pena como retribución por el delito cometido. Kant (2006) sostiene que el castigo no puede utilizar a la persona como medio para alcanzar una ventaja social, sino que debe responder a su responsabilidad por el hecho; Hegel (1807) entiende la pena como la respuesta que niega el acto contrario al derecho y restablece la vigencia de la norma. Este enfoque limita la sanción al merecimiento, pero no explica su función frente a delitos futuros.

Las teorías relativas justifican la pena por su capacidad para prevenir nuevas infracciones. La prevención general negativa, asociada con Feuerbach, busca disuadir a la comunidad mediante la amenaza de una sanción; la prevención general positiva procura mantener la confianza colectiva en el orden jurídico. Ambas se dirigen a la sociedad, aunque una actúa mediante el temor al castigo y la otra mediante la reafirmación del valor de la norma (Yánez, 2021).

La prevención especial en su dimensión positiva busca desarrollar capacidades, modificar pautas de conducta y facilitar la reinserción social; su dimensión negativa pretende impedir nuevos delitos mediante vigilancia, encierro o restricción. Esta última postura encuentra límites en un Estado constitucional, porque la persona no puede ser tratada como un objeto peligroso ni quedar sometida a una pena basada solo en pronósticos sobre su conducta futura.

Las teorías mixtas integran retribución y prevención, pero asignan a cada fin un momento específico. En la propuesta de Roxin (1997), la creación de la ley cumple una función de prevención general; la sentencia fija la pena conforme a la culpabilidad y al daño probado, mientras la ejecución debe favorecer la reinserción. De este modo, la utilidad social no permite superar el límite de responsabilidad individual ni imponer un castigo ajeno al hecho juzgado.

Los artículos 51 y 52 del Código Orgánico Integral Penal (2014) definen la pena como una restricción de derechos impuesta mediante sentencia ejecutoriada y le atribuyen fines de prevención general, desarrollo de las capacidades de la persona condenada y reparación de la víctima; además, excluyen el aislamiento y la neutralización como fines de la sanción.

El artículo 54 exige que el juez individualice la pena según las circunstancias del hecho, las condiciones de la víctima, la gravedad de la lesión y el grado de participación. Esta regla impide aplicar la sanción como una respuesta automática derivada del temor social, pues el proceso debe vincular el marco legal con la conducta probada y la responsabilidad concreta (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La rehabilitación y la reinserción también forman parte de las finalidades del sistema penitenciario.

El populismo penal aparece cuando la respuesta legislativa a la inseguridad se concentra en aumentar penas, limitar beneficios o crear nuevos delitos, sin examinar las causas del fenómeno ni la capacidad institucional para aplicar la reforma. El hecho que impulsa esta política suele ser una demanda social de

acción inmediata, reforzada por casos de violencia que reciben amplia atención; el contenido de la respuesta consiste en presentar la severidad legal como prueba de eficacia estatal (Pratt, 2017).

El derecho penal deja de operar como recurso final y pasa a emplearse frente a problemas que también requieren medidas sociales, administrativas, económicas o preventivas. La creación continua de tipos penales y el aumento de escalas privativas de libertad producen superposición normativa, dificultan la interpretación y elevan la población penitenciaria, sin asegurar una mejora equivalente en investigación, juzgamiento o reparación (Aréchiga, 2025).

La premisa disuasoria supone que una pena más extensa reduce por sí sola la decisión de delinquir. Esta idea presenta un límite: la amenaza solo puede influir cuando la persona conoce la prohibición, percibe una posibilidad real de investigación y espera una respuesta cercana en el tiempo; por ello, la certeza y la oportunidad del castigo tienen mayor relevancia práctica que la severidad escrita, cuya existencia puede ser ignorada por quien actúa bajo presión, violencia o expectativa de impunidad (Humajinga, 2026).

La validez formal de una reforma nace de su aprobación, promulgación y publicación conforme al procedimiento constitucional. Sin embargo, esa validez no garantiza su eficacia, porque la aplicación requiere denuncias, investigación técnica, prueba lícita, acusación fundada, defensa y decisión judicial (Humajinga, 2026). Cuando la Policía, la Fiscalía, la defensa pública, los tribunales o el sistema penitenciario carecen de medios, la pena elevada permanece como una amenaza abstracta que no modifica la capacidad real de respuesta.

En la práctica, el aumento de sanciones puede coexistir con archivos, demoras, falta de pruebas y sentencias que no llegan a ejecutarse. Esta desconexión transforma la reforma penal en una medida simbólica: el texto transmite firmeza, pero el sistema conserva los mismos límites de investigación y juzgamiento (Juela, 2024). Además, las escalas rígidas reducen el margen de individualización y pueden generar sanciones que no guardan relación con la intervención del autor ni con la lesión producida.

Se debe relacionar la pena con un fin verificable, respetar la proporcionalidad y evaluar sus efectos institucionales. La respuesta frente al delito no se agota en elevar años de prisión, pues requiere aumentar la certeza de la investigación, proteger a las víctimas, ejecutar las decisiones y asegurar condiciones de reinserción. La rigidez normativa, separada de estos elementos, no garantiza prevención y puede debilitar la coherencia del sistema penal.

Principios fundamentales de la subsunción penal: Tipicidad estricta, proporcionalidad y seguridad jurídica

El poder punitivo es la facultad del Estado para definir delitos, investigar hechos, juzgar a sus responsables e imponer penas. Esta potestad no es libre ni ilimitada, pues se encuentra sometida a la Constitución, a la ley penal y a los derechos de las partes (Buenaventura, 2026). Su ejercicio solo es legítimo cuando protege bienes jurídicos, respeta la dignidad humana y emplea la sanción penal como último recurso frente a conductas que producen una lesión relevante.

El primer límite es el principio de legalidad, según el cual nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto que no estaba previsto como infracción al momento de su ejecución. La ley debe ser previa, escrita,

clara y estricta; además, debe establecer la pena correspondiente (Vanegas, 2021). El artículo 76 numeral 3 de la Constitución reconoce esta garantía como parte del debido proceso, mientras el artículo 132 reserva a la ley la tipificación de infracciones y sanciones.

La legalidad tiene una dimensión formal y material, la primera exige que el delito sea creado por el órgano legislativo mediante una ley; la segunda se concreta en la tipicidad, que obliga a definir los elementos de la conducta sancionada (Buenaventura, 2026). La Corte Constitucional ha señalado que esta garantía otorga previsibilidad y prohíbe extender los tipos penales a hechos no comprendidos en su texto, aunque guarden semejanza con ellos (Sentencia 1364-17-EP/23, 2023).

La tipicidad estricta exige una correspondencia comprobable entre el hecho histórico y la descripción legal. La labor judicial no consiste en buscar una figura que se aproxime al suceso, sino en verificar sujeto, conducta, medios, finalidad, resultado y forma de participación (Chauca O., 2019). El artículo 25 del COIP dispone que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes; por ello, la ausencia de un elemento impide afirmar la infracción en los términos acusados.

La interpretación sigue siendo necesaria, porque las normas se expresan mediante lenguaje común y contienen términos que requieren valoración. Sin embargo, interpretar no equivale a crear un delito ni a completar con criterios personales aquello que el legislador omitió (Romero, 2020). La prohibición de analogía desfavorable impide sancionar un hecho no previsto mediante la ampliación del sentido posible de las palabras; de otro modo, el juez reemplazaría al legislador y alteraría los límites de la libertad.

El artículo 39 del COIP regula la tentativa cuando la ejecución no logra consumarse, o el resultado no se verifica, por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. El análisis requiere actos idóneos e inequívocos dirigidos a ejecutar el delito, pues una intención interna o un acto preparatorio no bastan para imponer la pena prevista para la ejecución imperfecta.

El artículo 154 sanciona la amenaza o intimidación de causar un daño que constituya delito, cuando su realización aparece como verosímil según los antecedentes. Su contenido se concentra en la amenaza y en la afectación de la tranquilidad o libertad de la víctima. En cambio, la extorsión incorpora el propósito de obtener un provecho y una exigencia u obligación dirigida a realizar u omitir un acto, pago, entrega, depósito o negocio que perjudique el patrimonio.

Recalificar una tentativa de extorsión como intimidación resulta defectuoso cuando los hechos revelan una finalidad patrimonial concreta. Si el autor amenaza, fija una suma, establece un modo de entrega y ejecuta actos dirigidos a recibir el dinero, la intervención policial no elimina esa orientación (Rodríguez, Oñate, & Montenegro, 2024). Calificar el hecho solo como intimidación separa la amenaza de su propósito económico, omite actos ejecutivos acreditados y aplica una pena vinculada con un contenido de injusto distinto.

No toda amenaza asociada con dinero constituye, sin embargo, una tentativa de extorsión. Debe probarse que la conducta avanzó desde la preparación hacia la ejecución del tipo, que el medio fue idóneo y que la falta de consumación obedeció a una causa externa. Cuando el mensaje es ambiguo, no contiene una

exigencia patrimonial o carece de capacidad para conducir al resultado, la calificación no puede sostenerse mediante conjeturas sobre lo que el autor habría querido realizar (Parra, 2020).

El error inverso consiste en afirmar una extorsión consumada sin determinar qué modalidad del artículo 185 se ejecutó. La redacción vigente emplea los verbos “exija u obligue”, que pueden fijar momentos consumativos diferentes. Cuando existe una exigencia intimidatoria clara y comunicada, puede sostenerse que la modalidad de exigir ya se realizó, aunque la víctima no pague; por esta razón, no es correcto afirmar que toda falta de entrega configura tentativa.

En cambio, cuando la acusación se basa en haber obligado a la víctima a realizar una disposición patrimonial, la ausencia de pago puede conservar el hecho en grado de tentativa. Esto ocurre cuando la denuncia previa, la vigilancia policial o el uso de un paquete simulado impiden el desprendimiento real (Rodríguez, Oñate, & Montenegro, 2024). La entrega controlada debe examinarse según el verbo acusado, el plan ejecutado y el dominio efectivo de los bienes, no solo por el contacto físico con un objeto preparado para la captura.

La subsunción defectuosa también afecta la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución. Este derecho exige normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Si casos con hechos equivalentes reciben calificaciones opuestas sin una razón verificable, la respuesta penal pierde previsibilidad; además, una sentencia que modifica el contenido del tipo mediante interpretaciones amplias convierte la decisión judicial en una fuente material de criminalización (Sentencia 1364-17-EP/23, 2023).

La proporcionalidad, prevista en el artículo 76 numeral 6, exige una relación entre la gravedad del hecho, el grado de ejecución y la pena. Sancionar como intimidación una conducta dirigida al despojo puede reducir la respuesta sin atender el peligro creado; imponer la pena de una extorsión consumada cuando solo se acreditó tentativa puede exceder el reproche permitido. La proporcionalidad no autoriza a corregir la ley por intuición, sino a individualizar la sanción dentro del marco legal aplicable (Chávez, 2022).

El debido proceso se quiebra cuando la calificación cambia de forma sorpresiva o no guarda relación con los hechos acusados. La defensa debe conocer qué conducta, modalidad y grado de ejecución se atribuyen para poder contradecir la prueba. Una sentencia que altera estos elementos sin debate afecta la congruencia, la defensa y la motivación; por ello, el juez debe explicar qué hechos considera probados, qué elementos del tipo concurren y por qué descarta las figuras cercanas.

Los límites dogmáticos no buscan impedir la sanción, sino asegurar que recaiga sobre el hecho previsto y probado. En la extorsión, el examen debe diferenciar la exigencia consumada, la obligación patrimonial no perfeccionada y la intimidación sin finalidad económica acreditada. Solo esta separación permite mantener la legalidad, ajustar la pena al grado de ejecución y evitar que el criterio del operador sustituya el contenido de la ley.

Resultados y Discusión

El aumento de las causas de extorsión en Ecuador, desde 2.080 registros en 2020 hasta 23.087 en 2024, debe examinarse junto con el endurecimiento progresivo de las penas previsto en el Código Orgánico Integral Penal (2014). La cifra de 2024 representa más de once veces el registro de 2020, pese a que durante ese periodo el legislador amplió las escalas sancionatorias y añadió supuestos agravados. Lo cual, permite advertir que la severidad formal de la ley no produce, por sí sola, un efecto disuasivo capaz de contener la expansión del delito (Dudley, 2026).

La reforma publicada el 29 de marzo de 2023 modificó el artículo 185 del COIP y estableció penas que pueden alcanzar los diez años cuando la extorsión se ejecuta de forma periódica, mediante amenazas de muerte, desde centros de privación de libertad o como parte de actividades de delincuencia organizada. La reforma de julio de 2024, por su parte, elevó las sanciones del artículo 369 y fijó penas de veintidós a veintiséis años para quienes financien, dirijan, ejerzan el mando o planifiquen las operaciones de una organización delictiva (Dudley, 2026). Esta última escala no corresponde a la extorsión aislada, sino a la función de dirección dentro de una estructura criminal.

La comparación entre el crecimiento de las causas y el aumento de las penas no permite afirmar que las reformas causaron la expansión del delito, pero sí debilita la idea de que elevar los años de prisión genera una reducción automática de la criminalidad. La disuasión requiere que el posible autor perciba una probabilidad real de identificación, captura, juzgamiento y sanción. Cuando una organización opera mediante teléfonos anónimos, cuentas bancarias de terceros, amenazas ejecutadas desde cárceles y personas encargadas de recoger el dinero, la pena escrita pierde fuerza si la investigación no identifica la cadena de mando ni el destino de los recursos.

La validez formal de una reforma nace de su aprobación y publicación, mientras su eficacia depende de la capacidad del sistema para aplicarla. Una pena de 10 años puede coexistir con investigaciones archivadas, víctimas que no denuncian por temor, falta de protección, pérdida de evidencia digital y dificultades para seguir las transferencias. Del mismo modo, la pena de hasta 26 años para los dirigentes de una organización carece de efecto práctico si la investigación se limita a detener al cobrador y no logra establecer quién seleccionó a la víctima, quién emitió la amenaza, quién administró las cuentas y quién recibió el beneficio.

Por lo que, el problema de la extorsión no es solo la extensión de la pena, sino la impunidad operativa y la falta de criterios uniformes para calificar el hecho. La respuesta penal puede ser severa en el texto y débil en la práctica, tanto por la falta de investigación como por las diferencias interpretativas entre fiscales y jueces. La misma conducta puede ser tratada como intimidación, tentativa de extorsión o extorsión consumada, con consecuencias punitivas muy distintas, aunque los hechos relevantes sean equivalentes.

El artículo 185 del COIP sanciona a quien, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otra persona, mediante violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósito o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del patrimonio de un tercero

(Código Orgánico Integral Penal, 2014). La norma reúne una finalidad económica, un medio de coacción y una conducta dirigida a producir una disposición patrimonial.

La extorsión lesiona de manera concurrente la libertad y el patrimonio. La libertad resulta afectada cuando la amenaza limita la capacidad de decisión de la víctima y la obliga a elegir entre pagar o sufrir el daño anunciado. El patrimonio se lesiona cuando el dinero, los bienes o los derechos salen de su esfera económica, o cuando la persona asume una obligación que le causa perjuicio (Franco & Ardila, 2023). Ambos bienes están unidos porque el miedo es utilizado como medio para obtener el beneficio.

La redacción del tipo dificulta establecer el momento exacto de la consumación. El verbo exigir puede entenderse realizado cuando la demanda económica, acompañada de violencia o intimidación, llega a conocimiento de la víctima. El verbo obligar puede requerir que la presión consiga que la persona ejecute u omita el acto patrimonial impuesto. Esta diferencia es relevante porque la libertad puede quedar afectada desde la comunicación de la amenaza, aunque el perjuicio económico no llegue a producirse.

Si se sostiene que toda extorsión se consuma desde la exigencia, la falta de entrega de dinero deja de tener relevancia para el grado de ejecución. Sin embargo, esa lectura puede desconocer que el artículo 185 también exige que la acción se dirija a un acto realizado en perjuicio del patrimonio. Si se sostiene, en sentido contrario, que siempre debe existir una entrega efectiva, se ignora que el legislador empleó verbos alternativos y que la exigencia intimidatoria puede tener autonomía dentro de la descripción legal. La solución requiere identificar qué modalidad se atribuye y cuáles fueron los hechos probados.

La tentativa, prevista en el artículo 39 del COIP, permite tratar los casos en que el autor inicia de forma dolosa la ejecución mediante actos idóneos e inequívocos, pero la consumación o el resultado no se verifica por circunstancias ajenas a su voluntad (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La disposición establece una pena de uno a dos tercios de la correspondiente al delito consumado, según el peligro creado, el grado de ejecución y la intensidad del dolo. Esta regla general es aplicable a la extorsión, aunque el artículo 185 no contenga una cláusula específica.

La tentativa resulta viable cuando el agente busca obligar a la víctima a pagar, ejecuta todos los actos dirigidos al cobro y no obtiene el dinero debido a una denuncia o intervención policial. Así ocurre cuando se realizan llamadas, se amenaza a la familia, se fija una cantidad, se determina el lugar de entrega y una persona acude a recoger un paquete preparado por la Policía (Franco & Ardila, 2023). La libertad ha sido afectada, pero no existe un perjuicio patrimonial real si el paquete no contiene bienes de la víctima y su entrega solo busca facilitar la captura.

En ese supuesto, la causa que impide el resultado no depende de una decisión voluntaria del autor. El agente mantiene el plan y actúa con la finalidad de recibir el beneficio, pero la intervención estatal bloquea la transferencia (Juela, 2024). Si la acusación se construye sobre el verbo obligar a realizar un pago, el hecho puede permanecer en grado de tentativa acabada, pues se ejecutaron los actos considerados suficientes y el resultado no se produjo por un factor externo.

La calificación puede variar cuando la acusación se basa en el verbo exigir. Si la Fiscalía demuestra que existió una petición patrimonial concreta, acompañada de una amenaza verosímil y comunicada a la

víctima, puede sostenerse que esa modalidad se realizó antes del operativo. No obstante, la consumación no debe deducirse solo de la existencia de una llamada o un mensaje, pues deben probarse el propósito de provecho, la conexión con una prestación económica y la idoneidad del medio para afectar la voluntad.

La falta de una regulación específica sobre la tentativa de extorsión no significa que exista una ausencia total de norma, porque el artículo 39 contiene una fórmula general. El problema radica en que esa fórmula opera sobre un tipo que no separa con claridad la exigencia, la obligación, el acto patrimonial y el perjuicio. Antes de calcular la reducción de uno a dos tercios, el juzgador debe resolver cuál fue el verbo ejecutado, qué resultado requería y en qué momento se interrumpió el hecho.

La dificultad aumenta porque el artículo 185 contiene varias escalas de pena. La extorsión común tiene una sanción distinta de aquella ejecutada de modo periódico, mediante amenazas de muerte, desde una cárcel o dentro de la delincuencia organizada. La reducción de uno a dos tercios debe aplicarse sobre el marco que corresponda a los hechos probados, no sobre la escala más grave por la sola sospecha de pertenencia a una banda (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La ausencia de una regla expresa dentro del artículo 185 amplía el margen de interpretación, pero no autoriza a omitir el artículo 39.

Ante la dificultad para determinar el grado de ejecución de la extorsión, recalificar el hecho como intimidación cuando no se concreta la entrega de dinero es una solución viable. El artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal (2014) sanciona a quien amenace o intimide a otra persona con causar un daño que constituya delito, siempre que, según los antecedentes, su realización aparezca como verosímil. La figura no exige un provecho económico ni una disposición patrimonial, pues su estructura se satisface con la amenaza que reúne los elementos previstos en la norma.

La intimidación y la extorsión protegen ámbitos distintos, aunque ambas pueden afectar la libertad de la víctima. En la primera, la conducta se agota en la amenaza idónea y verosímil; en la segunda, la violencia o intimidación se emplea con el propósito de obtener un provecho y dirigir a la víctima hacia un acto que perjudique su patrimonio (Andrade, 2024). Por ello, cuando existen una exigencia de pago, una suma determinada, instrucciones para la entrega o actos encaminados al cobro, el contenido económico de la conducta no desaparece por el solo hecho de que el pago no se haya realizado.

Recalificar una tentativa de extorsión como intimidación puede excluir de la valoración elementos relevantes de la conducta, como la finalidad de obtener un beneficio, el medio dispuesto para recibirlo y los actos ejecutivos realizados para alcanzar ese objetivo. La consecuencia puede ser la aplicación de una pena de uno a tres años, pese a que los hechos acrediten una actuación dirigida a producir un perjuicio patrimonial (Coronel, Urgilés, & Pinos, 2025). Esta calificación resulta problemática cuando reduce el contenido del hecho probado y desconoce la finalidad económica que orientó la conducta.

La aplicación del artículo 154 puede ser procedente cuando los hechos solo demuestran una amenaza y no existe evidencia suficiente de una finalidad patrimonial concreta. En cambio, cuando se acredita que la amenaza fue utilizada para exigir un pago y que el autor inició actos idóneos dirigidos al cobro, la falta de entrega no permite descartar, por sí sola, la naturaleza extorsiva del hecho. La calificación debe

establecerse a partir de los elementos del tipo, el grado de ejecución y las circunstancias que impidieron la consumación.

Cuando se atribuye una extorsión consumada sin que se haya producido el perjuicio patrimonial correspondiente a la modalidad imputada, se considera suficiente la afectación de la libertad de la víctima y se deja en segundo plano la disposición patrimonial exigida por el tipo. La existencia de una amenaza o de un acto de coacción no permite afirmar por sí sola que la extorsión se haya consumado, pues debe verificarse la concurrencia de los demás elementos previstos en el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, cuando la víctima, bajo coordinación policial, entrega un paquete simulado o un objeto que no contiene bienes propios, ese acto no implica necesariamente una disposición patrimonial en favor del autor. Por ello, debe distinguirse entre la entrega material de un objeto durante el operativo y el perjuicio económico que exige el tipo penal cuando la modalidad atribuida requiere una afectación efectiva del patrimonio. La calificación jurídica debe considerar el verbo rector atribuido, los actos realizados y las circunstancias que determinaron la intervención policial. Cuando la conducta no reúne todos los elementos de la modalidad consumada, pero existen actos idóneos e inequívocos que avanzaron hacia su realización y la consumación fue impedida por causas ajenas al autor, corresponde examinar la aplicación del artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal.

Si la víctima actúa bajo dirección policial y entrega un objeto simulado, no transfiere su patrimonio para satisfacer al autor. La finalidad de la entrega es obtener evidencia y permitir la captura. Imponer la pena íntegra de una extorsión consumada, cuando la acusación se apoya en haber obligado a pagar y ese pago no ocurrió, borra la diferencia entre ejecución perfecta e imperfecta (Restrepo, 2026). La sanción se aproxima entonces a una responsabilidad objetiva, basada en la gravedad general del hecho y no en la realización de todos los elementos del tipo.

El artículo 13 del COIP ordena interpretar los tipos penales y las penas de manera estricta, respetando el sentido literal, y prohíbe utilizar la analogía para crear infracciones o ampliar los presupuestos que permiten imponer una sanción (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Esta regla se relaciona con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que reconoce el principio de legalidad y prohíbe sancionar actos no tipificados al momento de su ejecución.

La controversia sobre la tentativa de extorsión se debe desarrollar a partir de la relación entre tipicidad, grado de ejecución y proporcionalidad. En la sentencia dentro del Juicio No. 10282-2018-00259, de 28 de junio de 2023, el considerando 5.1.1, párrafos 78 a 83, constituye la razón decisoria, en cuanto vincula la tentativa de extorsión con la exteriorización de actos idóneos de amenaza e intimidación dirigidos a obtener un beneficio patrimonial, sin que la interrupción por causas ajenas a la voluntad del autor elimine la ejecución imperfecta. Por otro lado, los párrafos 45, sobre el error de tipo al revés, y 94 y 95, relativos a la acusación particular, tienen carácter accesorio y, por tanto, pueden ser tratados como *obiter dicta* al no resultar necesarios para resolver el problema central (Corte Nacional de Justicia, 2023).

Por otro lado, el Juicio No. 13284-2020-00912, de 12 de enero de 2024, la razón decisoria se encuentra en los párrafos 108 y 109, donde la Corte relaciona la consumación de la extorsión con el constreñimiento que determina una acción u omisión patrimonial de la víctima. Lo cual, resulta relevante porque permite diferenciar la conducta de coacción de la realización del acto patrimonial. Los párrafos 131 a 135, correspondientes al voto concurrente sobre motivación judicial, constituyen un razonamiento accesorio y no la razón necesaria de la decisión mayoritaria (Corte Nacional de Justicia, 2024).

Además, en el Juicio No. 09281-2019-03998, de 16 de octubre de 2024, el considerando 6.7, párrafos 244 a 246, donde la Corte menciona que la lesión patrimonial no exige necesariamente la obtención íntegra del lucro perseguido. El párrafo 292, referido a errores técnicos en la utilización de resoluciones derogadas, constituye un *obiter dictum*, pues no determina por sí mismo la solución del conflicto (Corte Nacional de Justicia, 2024).

Por otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 61-18-IN/23 establece en los párrafos 58, 61 y 68 criterios sobre necesidad, proporcionalidad y efectos de una sanción penal frente a una conducta de peligro. La Corte declaró inconstitucional la pena privativa de libertad impugnada por no superar el juicio de necesidad y proporcionalidad. El exhorto legislativo ubicado en el párrafo 73 es accesorio y puede calificarse como *obiter dicta* (Sentencia 61-18-IN/23, 2023). En la Sentencia No. 1455-23-JP/24 en los párrafos 68, 69, 83 y 84, evita extender el alcance de las decisiones y permite sostener que la calificación penal debe permanecer dentro de los elementos del tipo, respetando el grado real de ejecución y la proporcionalidad de la pena.

La distinción entre coautoría, asociación ilícita y delincuencia organizada completa el problema. El artículo 369 exige un grupo estructurado de tres o más personas, actuación permanente o reiterada, reparto de funciones y actividades de financiamiento, mando, dirección o planificación encaminadas a cometer delitos graves. El artículo 370 regula la asociación de dos o más personas para cometer delitos sancionados con menos de cinco años, mientras la coautoría se limita al aporte principal realizado en un hecho concreto.

Una red que selecciona negocios, envía mensajes, administra cuentas, recoge cuotas y distribuye el dinero no puede ser reducida a una suma ocasional de autores. Sin embargo, la pertenencia a una organización tampoco puede presumirse por la gravedad de la amenaza. La Fiscalía debe probar la estabilidad del grupo, la distribución de tareas y el vínculo de cada persona con la estructura, pues las penas de hasta veintiséis años corresponden al mando o dirección de la organización y no a cualquier participante en una extorsión.

Por lo que, el crecimiento de las causas, el endurecimiento de las penas y las dificultades de subsunción permite concluir que la severidad formal no reemplaza la certeza de la respuesta estatal. Un sistema que no investiga las cadenas financieras y, al mismo tiempo, oscila entre una calificación leve y otra consumada, no mejora su eficacia por aumentar la duración de la prisión. La prevención requiere investigación, protección de víctimas, prueba técnica y criterios uniformes de aplicación.

La solución no consiste en sancionar siempre con la pena mayor ni en reducir todo hecho sin pago a intimidación. Debe identificarse la amenaza, la finalidad de provecho, el verbo ejecutado, el acto

patrimonial perseguido, la causa que impidió el resultado y la posible intervención de una estructura organizada. Esta secuencia permite diferenciar la intimidación autónoma, la tentativa de extorsión y la extorsión consumada sin ampliar el artículo 185 ni dejar sin valoración el contenido económico de la conducta.

Por ello, una reforma al artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, orientada a diferenciar el momento de consumación de las distintas modalidades de extorsión. La disposición debería contener primero, la exigencia realizada mediante violencia o intimidación con finalidad de obtener un provecho, y, segundo, la efectiva realización del pago, entrega de bienes, depósito u otro acto patrimonial en perjuicio de la víctima. De esta manera, se determinaría con mayor precisión cuándo existe consumación y cuándo corresponde aplicar la tentativa.

Además, el artículo 185 debería incorporar una remisión expresa al artículo 39 del COIP para los casos en que, iniciada la ejecución de la modalidad patrimonial, el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del autor. La regla debería señalar que la pena de la tentativa se calculará sobre la escala correspondiente al supuesto de extorsión acreditado, incluida la agravante que concurra en el caso. Con ello se evitaría que la falta de una regulación específica genere diferencias injustificadas en la determinación de la pena.

Mientras esta reforma no se adopte, los jueces y fiscales deben precisar en cada caso el verbo rector ejecutado, la finalidad de obtener provecho, el acto patrimonial perseguido y la circunstancia que impidió la consumación. Esta exigencia permite distinguir la intimidación de la tentativa de extorsión y, a su vez, evitar que una ejecución imperfecta sea sancionada como delito consumado. La aplicación uniforme de estos criterios fortalece la tipicidad, la proporcionalidad y la seguridad jurídica.

Conclusiones

El incremento de las noticias del delito por extorsión en Ecuador muestra un aumento sostenido entre 2020 y 2024, al pasar de 2.080 registros a 23.087, más de once veces el valor inicial. Esta evolución evidencia una mayor presencia del fenómeno en los registros de la Fiscalía General del Estado, lo cual, permite sostener que la gravedad del fenómeno requiere valorar, además de la respuesta normativa, la capacidad institucional para investigar los hechos, proteger a las víctimas e identificar las estructuras responsables.

La ejecución del delito de extorsión afecta de forma conjunta la libertad de decisión y el patrimonio de la víctima, mientras su práctica reiterada sirve como fuente de financiamiento y control territorial para la delincuencia organizada. Esta realidad exige diferenciar la coautoría común, la asociación ilícita y la estructura estable prevista en el artículo 369 del COIP, sin presumir la pertenencia a una organización por la sola gravedad del hecho.

El artículo 185 presenta una dificultad al emplear los verbos “exija u obligue” dentro de una misma descripción. La exigencia intimidatoria puede afectar la libertad desde que es comunicada, mientras el perjuicio patrimonial puede no producirse por la denuncia o la intervención policial. Esta falta de precisión dificulta establecer el momento de consumación y genera respuestas distintas ante hechos similares.

La tentativa regulada en el artículo 39 es aplicable cuando el autor inicia actos idóneos dirigidos al cobro, pero el resultado no se verifica por causas ajenas a su voluntad. Si la amenaza contiene una finalidad económica concreta y el pago se frustra, no corresponde reducir el hecho a intimidación. El artículo 154 protege frente a una amenaza verosímil, pero no exige provecho económico ni una disposición patrimonial, por lo que su aplicación elimina un elemento central de la conducta extorsiva.

Tampoco resulta correcto imponer la pena de la extorsión consumada cuando no se acreditó el resultado exigido por la modalidad imputada. Esta práctica desconoce el grado real de ejecución y puede convertir la sanción en una forma de responsabilidad objetiva. La tipicidad estricta exige que el hecho probado coincida con cada elemento del tipo, mientras la proporcionalidad obliga a distinguir entre tentativa y consumación.

La falta de criterios uniformes afecta la seguridad jurídica, el debido proceso y la previsibilidad de las decisiones. Por ello, se requiere precisar en el artículo 185 los momentos de consumación, la relación entre coacción y perjuicio patrimonial, y la forma de aplicar la tentativa en cada escala penal. La eficacia frente a la extorsión no depende solo de penas más altas, sino de una norma clara, una investigación técnica y una respuesta judicial coherente.

Referencias Bibliográficas

BIBLIOGRAPHY \l 3082 Álava, M. A., & Lugo, G. L. (2024). El tipo penal de la extorsión frente a las nuevas manifestaciones delictivas en el Ecuador. *Universidad San Gregorio de Portoviejo*. Obtenido de http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3662/1/AC%20CEDE%c3%91O%20%c3%81LAVA%20MARY%20ANAGELLI-GEMA%20LISBETH%20LOOR%20LUGO.pdf

Andrade, W. L. (2024). Vacunas extorsivas en Ecuador: Un análisis jurídico sobre las tendencias de extorsión en América Latina. *Revista Multidisciplinaria Voces De América Y El Caribe, 1*(1), 432-473. doi:https://doi.org/10.69821/REMUVAC.v1i1.48

Aréchiga, M. V. (2025). El modelo integrado de ciencia penal frente al populismo penal. *Revista Penal México,* *14*(26), 187–214. Obtenido de https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/882

Berti, L. A., Chavarría, B. A., Vera, N. A., & Vargas, N. B. (2022). La criminología victimológica y su eslabón perdido en la actualidad. *Revista dilemas contemporáneos*. Obtenido de https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3343

Buenaventura, I. A. (2026). El principio de legalidad penal y sus límites. *Polo del Conocimiento, 11*(8). Obtenido de https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/12252

Chauca O., J. (2019). *Delincuencia organizada: asociación Ilícita en la dogmática ecuatoriana.* Quito: Universidad Central del Ecuador.

Chávez, J. C. (2022). Análisis de la falta de aplicación del test de proporcionalidad para la disposición motivada de la prisión preventiva. *Polo del Conocimiento, 7*(7). doi:https://doi.org/10.23857/pc.v7i7.4264

Código Orgánico Integral Penal. (Febrero de 10 de 2014). Asamblea Nacional del Ecuador. *Quinto Suplemento del Registro Oficial 452*. Quito, Ecuador. Obtenido de: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Asamblea Constituyente* . Registro Oficial 449 , Ecuador. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Coronel, P. F., Urgilés, J. S., & Pinos, D. F. (2025). Delincuencia organizada y delito de peligro: resultados para su punición. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas, 8*(1), 316-323. Obtenido de https://doi.org/10.62452/h2t7r167

Corte Nacional de Justicia. (28 de junio de 2023). Juicio No. 10282201800259. (R. d. casación, Ed.) *Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado*.

Corte Nacional de Justicia. (16 de otubre de 2024). Juicio No. 09281201903998. *Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado*.

Corte Nacional de Justicia. (12 de enero de 2024). Juicio No. 13284202000912. *Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado*.

Dudley, G. V. (4 de mayo de 2026). Ecuador asegura que la extorsión está disminuyendo. La realidad es más compleja. *InSight Crime*. Obtenido de https://insightcrime.org/es/noticias/ecuador-asegura-extorsion-esta-disminuyendo-realidad-mas-compleja/

Fiscalia General del Estado . (14 de septiembre de 2026). *Estadisticas de noticias del delito* . Obtenido de Fiscalia General del Estado : https://www.fiscalia.gob.ec/analitica-noticias-del-delito/

Fiscalia General del Estado. (14 de septiembre de 2026). *Fiscalia General del Estado*. Obtenido de Fiscalia General del Estado: https://www.fiscalia.gob.ec/estadisticas-fge/

Franco, H. C., & Ardila, V. R. (2023). El impacto de la delincuencia organizada transnacional en el sistema internacional contemporáneo. *Revista Científica General José María Córdova, 21*(43). doi:https://doi.org/10.21830/19006586.1179

Hegel, G. W. (1807). *Fenología del espíritu* (1°, ed. ed.). Alemania: Fondo de Cultura Económica.

Humajinga, D. H. (2026). Calificación normativa de hechos en la tentativa y la fijación de la consecuencia jurídica. *ASCE MAGAZINE, 5*(2), 2952-2974. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10764203

Icaza, E. d. (2023). La Delincuencia Organizada Internacional y su Impacto en la Frontera Ecuador-Perú. *Podium, 44*. doi:https://doi.org/10.31095/podium.2023.44.9

Juela, M. S. (2024). Análisis teórico de la evolución del delito de extorsión como fenómeno criminal en el Ecuador. *Polo del Conocimiento, 9*(3). Obtenido de https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6675

Kant, I. (2006). *Teporía y práctica* (4.ª ed ed.). España: Tecnos.

Mamani, J. P. (2023). Ejecución del delito iter criminis y su relación con la tentativa de feminicidio en las sedes fiscales de la Región Puno – 2023. *Polo del Conocimiento, 8*(12). Obtenido de https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6326

Ojeda, M. D., Correa, J. J., & Ati, J. A. (2024). Análisis jurídico del impacto del desempleo y la extorsión en la economía familiar en Ecuador [. *Verdad Y Derecho. Revista Arbitrada De Ciencias Jurídicas Y Sociales*, 65-71. doi:https://doi.org/10.62574/4yfjq603

Oviedo, A. (2025). La delincuencia organizada y la escuela pública en Ecuador. *Revista Andina de Educación, 8*(2). doi:https://doi.org/10.32719/26312816.6032

Parra, M. Á. (2020). Principio de legalidad. *El Cotidiano*, 101-105. Obtenido de https://www.proquest.com/openview/45f2abeb6f23dc38c862d0a86e4d08aa/1?pq-origsite=gscholar&cbl=28292

Pratt, M. D. (2017). Populismo penal: El fin de la razón. *Nova criminis: visiones criminológicas de la justicia penal, 13*, 33-105. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6071077

Restrepo, A. (2026). Fundamentos de la imputación objetiva en la atribución de la responsabilidad penal en el Ecuador. *Revista especializada en investigación jurídica, 19*. Obtenido de https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/7990

Rodríguez, S. A., Oñate, J. A., & Montenegro, C. E. (2024). La extorsión bajo Modus Operandi del "Falso Préstamo" como delito transnacional, análisis a la luz del Derecho Penal. *Nuevos desafíos Del Derecho, 4*(1), 181-207. doi:https://doi.org/10.15765/wt9ma837

Romero, J. A. (2020). El principio de legalidad en la suspensión condicional de la pena en casos sometidos al procedimiento abreviado. *Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Obtenido de https://repositorio.puce.edu.ec/items/40248a48-32b3-4f28-aa8a-e59c20ad772b

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general* (2.ª edición alemana ed.). Madrid: Civitas.

Sentencia 1364-17-EP/23. (21 de junio de 2023). CASO 1364-17-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2NDhjN2U1OS03ZWVhLTQ5MzEtYTliZC1jMDllYTE0MjFiYWUucGRmJ30%3D

Sentencia 61-18-IN/23. (diciembre de 2023). CASO 61-18-IN. *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MWEzYjYyMS0zZTdmLTQ1YzQtYWI3MC0yZTYzNjUzOWRkNDAucGRmJ30=

Valenzuela, K. M., Avemañay, L. A., Hurtado, I. A., & Arias, I. F. (2023). La extorsión modalidad delictiva pluriofensiva y su impacto significativo sobre la víctima, Babahoyo, Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS, 8*(3), 98–108. doi:https://doi.org/10.35381/racji.v8i3.3002

Vanegas, H. G. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *Revista de la Facultad de Derecho*. doi:https://doi.org/10.22187/rfd2020n50a8

Villacrés, S. E., Moreira, M. M., Sela, H. H., & Villacrés, I. A. (2023). La evolución y consecuencias de la delincuencia organizada y el narcotráfico en el Ecuador. *Ciencia Y Educación, 4*(8), 18 - 48. doi:https://doi.org/10.5281/zenodo.8238981

Yánez, M. H. (2021). Teorías relativas al cumplimiento del derecho internacional público. *Anuario mexicano de derecho internacional, 12*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542021000100469&script=sci_arttext